

## REGLAMENTO (CEE) N° 918/88 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1988

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 824/88 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 724/88 de la Comisión, de 18 de marzo de 1988, por el que se fijan los precios de referencia de las berenjenas para la campaña 1988 (3), fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 87,72 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de abril de 1988;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2118/74 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3811/85 (5), las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las berenjenas originarios de España (excepto las Islas Canarias), el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas berenjenas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 (7),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal (8), durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 de 6 % durante el tercer año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A la importación de berenjenas (código NC 0709 30 00), originarias de España (excepto las Islas Canarias) se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 31,22 ECU por 100 kilogramos netos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 1988.

(1) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(2) DO n° L 85 de 30. 3. 1988, p. 5.

(3) DO n° L 74 de 19. 3. 1988, p. 53.

(4) DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

(5) DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

(6) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(7) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

(8) DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESSEN

*Vicepresidente*